



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 320-2023

Guatemala, 27 de diciembre de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; que los funcionarios en el ejercicio de su función pública, son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

CONSIDERANDO

Que por la naturaleza de las actividades propias del cargo que desempeñan los Ministros de Estado, Secretarios de la Presidencia, Viceministros de Gobernación, así como Directores Generales, Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil y otros servidores públicos del Ministerio de Gobernación, pueden ser objeto de agresiones, represalias o atentados, aún con posterioridad a haberlo desempeñado. Por lo cual, se hace necesario que el Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y cualquier otra Unidad de la referida cartera, implemente medidas de protección de forma adecuada, profesional y técnica, en favor de aquellos exservidores que se encuentren en riesgo o amenaza real en razón de los servicios prestados. Por lo cual, es necesaria la emisión de la disposición legal correspondiente, en la que también se derogue el Acuerdo Gubernativo Número 71-2023 de fecha 13 de abril de 2023, al no haberse contemplado en el mismo la protección de los exfuncionarios que ejercieron los cargos de Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia; dicha disposición, es de interés del Estado de Guatemala, por lo que su publicación en el Diario de Centro América se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la implementación de las medidas de protección que el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y cualquier otra Unidad de la referida cartera, proporcionará a determinadas personas que hayan prestado sus servicios en los distintos Ministerios de Estado, Secretarías de la Presidencia y que, como consecuencia directa de las decisiones y actuaciones inherentes al cargo desempeñado, estén expuestas a riesgos extraordinarios y amenazas reales contra su integridad.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo en relación a los Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia, las medidas de protección se implementan de la manera siguiente:

- a) Por un periodo igual al tiempo que prestaron sus servicios, los exfuncionarios que hayan desempeñado los siguientes cargos: Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; Ministro de Cultura y Deportes; Ministro de Economía; Ministro de Educación; Ministro de Energía y Minas; Ministro de Finanzas Públicas; Ministro de Relaciones Exteriores; Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; Ministro de Trabajo y Previsión Social; Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; y Ministro de Desarrollo Social.
- b) Por un periodo igual al tiempo que prestaron sus servicios, los exfuncionarios que hayan desempeñado los cargos siguientes: Secretario General de la Presidencia; Secretario Privado de la Presidencia; Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; Secretario de Comunicación Social de la Presidencia; Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado; Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia; y Secretario de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República.

La implementación de las medidas de protección para las personas indicadas anteriormente, estarán a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, debiendo asignar en dos turnos, un máximo de dos personas de seguridad por turno.

En el caso que los exfuncionarios hayan desempeñado más de un cargo de los descritos en el presente artículo, únicamente se tomará en cuenta el último cargo desempeñado, para los efectos del periodo de protección.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo en relación a exfuncionarios y exservidores públicos del Ministerio de Gobernación, las medidas de protección se implementarán conforme a las categorías siguientes:

- a) Categoría Uno: Por un periodo de cinco años, los exfuncionarios que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Gobernación.
- b) Categoría Dos: Por un periodo de cinco años, los exfuncionarios que hayan desempeñado el cargo de Primer Viceministro de Gobernación.
- c) Categoría Tres: Por un periodo de cuatro años, las personas que hayan desempeñado el cargo de: Quinto Viceministro de Gobernación; Director General de la Policía Nacional Civil; Director General de Inteligencia Civil; Director General de Investigación Criminal; Director General del Sistema Penitenciario; y Director General Adjunto de la Policía Nacional Civil.
- d) Categoría Cuatro: Por un periodo de tres años, las personas que hayan desempeñado el cargo de: Inspector General del Ministerio de Gobernación; Subdirector General de la Subdirección General de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil; Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil; Subdirector General de la Subdirección General de Análisis de Información Antinarcótica de la Policía Nacional Civil.
- e) Categoría Cinco: Por un periodo de dos años, las personas que hayan desempeñado el cargo de: Segundo Viceministro de Gobernación; Tercer Viceministro de Gobernación; Cuarto Viceministro de Gobernación; Jefe de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil; y Jefe de Inspectoría General de la Policía Nacional Civil.
- f) Categoría Seis: Por un periodo de un año, cualquier otra persona que haya desempeñado un cargo dentro del Ministerio de Gobernación, quien previa solicitud y conforme el correspondiente informe de análisis de riesgo que realice la unidad que designe la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se establezca la necesidad de brindarle protección y seguridad.

Para los efectos de las medidas de protección establecidas en el presente artículo, las mismas se aplicarán en los periodos descritos a favor de las personas que hayan desempeñado cualquier cargo de los descritos por un periodo no menor a un año, exceptuando a las que se encuentren en las categorías Uno, Dos y Tres, así como a los

miembros de la carrera policial, a quienes les aplicará el período de protección correspondiente al último cargo ocupado, independientemente del período de tiempo en el que se desempeñó el cargo.

Para las personas que hayan desempeñado un cargo de los descritos en el presente artículo por un período menor a un año, se prestarán medidas de seguridad a su favor, por un período igual al doble del tiempo que desempeñó el cargo.

En el caso de personas que hayan desempeñado más de un cargo de los descritos en el presente artículo, únicamente se tomará en cuenta el último cargo desempeñado, para los efectos del período de protección.

ARTÍCULO 4. La implementación de las medidas de protección a favor de las personas contenidas en el Artículo 3 del presente Acuerdo Gubernativo, estarán a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional Civil y de cualquier otra Unidad del Ministerio de Gobernación que el Ministro de la referida cartera designe para el efecto, debiendo asignar tanto el personal, vehículos y equipo de seguridad necesarios de la siguiente forma:

- a) **Categoría Uno:** Se le asignará tres vehículos y un máximo de diez personas de seguridad por turno.
- b) **Categoría Dos:** Se le asignará dos vehículos y un máximo de ocho personas de seguridad por turno.
- c) **Categoría Tres:** Se le asignará dos vehículos y un máximo de seis personas de seguridad por turno.
- d) **Categoría Cuatro:** Se le asignará dos vehículos y un máximo de seis personas de seguridad por turno.
- e) **Categoría Cinco:** Se le asignará un vehículo y un máximo de tres personas de seguridad por turno.
- f) **Categoría Seis:** Se le asignará un vehículo y un máximo de dos personas de seguridad por turno.

ARTÍCULO 5. Para la aplicación de los Artículos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo, el período de protección inicia a partir del día siguiente en que la persona cese en el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 6. En el caso de las personas que, previo a la emisión del presente Acuerdo Gubernativo, les fueron asignados vehículos, personal y equipo de seguridad, se deberá

seguir prestando dicha protección de acuerdo a las condiciones establecidas en el momento en que fueron otorgadas las mismas; si el período que la norma habilita para brindarles protección ya concluyó, se procederá a retirar el personal, equipo y vehículos que tengan asignados por orden del Director General de la Policía Nacional Civil.

ARTÍCULO 7. Los casos no previstos en el presente Acuerdo Gubernativo, serán resueltos por el Ministro de Gobernación, previo análisis de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 8. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 71-2023 de fecha 13 de abril del 2023.

ARTÍCULO 9. Por ser de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República.

ARTÍCULO 10. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



ALEJANDO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA


Byron René Bor Illescas
Ministro de Gobernación




Lidia María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

